

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA
E.S.D.

JUZ PROM MUN MACHETA

REF.: DEMANDA VERBAL POR DESPOJO DE LA POSESION.

EXP. No. 2020-00003

DEMANDANTE: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA

DEMANDADOS: MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ.

NOV 23 '20 AM 8:23

Asunto: Poder.

MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ, mujer y varón mayores de edad, plenamente capaces, domiciliados en Machetá-Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.333.386 y 17.027.759 de Bogotá, esposos entresí, obrando a nombre propio en calidad de Co-Demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifestamos ante su H. Despacho que conferimos Poder Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO** mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sesquilé, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.406 del C.S. de la J., con correo electrónico jhcrabogado@gmail.com, en cuanto a derecho se requiera, para que en nuestro nombre y representación CONTESTE Y SE OPONGA ROTUNDA Y RADICALMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES incoadas, actúe durante todo el trámite procesal hasta su culminación como Apoderado Judicial, en defensa legítima de los intereses que nos asiste, porque NO ES CIERTO Y ES FALSO QUE HAYAMOS DESPOJADO LA INEXISTENTE POSESIÓN QUE ÉSTE se inventa y manifiesta haber tenido supuesta ocurrencia el 20 de diciembre de 2017; a la vez para que promueva, inicie y formule todos los mecanismos legales de defensa, así como los trámites legales y pertinentes para impetrar EXCEPCIONES PREVIAS y/o de FONDO, y promover INCIDENTES y TODOS LOS RECURSOS DE LEY que sean necesarios y procedentes en ésta causa judicial, para RECLAMAR nuestros DERECHOS como propietarios legítimos, daños y perjuicios por impetrar en nuestra contra una Demanda Temeraria.

Nuestro Apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con los Arts. 73 y ss. del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, expresamente para conciliar, transigir, recibir, desistir, para promover Incidentes de Nulidad y/o Tacha de Falsedad de documentos y/o testimonios, renunciar, sustituir, reasumir el presente Poder, en general de aquellas facultades que le sean necesarias para la defensa de los intereses en contienda.

Sírvase Señor Juez reconocer personería al Abogado, en los términos y para los fines de éste mandato.

Cordialmente,

x *Misaelina B. de Molano*
MISAEлина BARRERA DE MOLANO

C.C. No. 41.333.386 de Bogotá

Dirección: Vereda Resguardo Bajo Finca El Placer Municipio de Machetá.

Cel. No. 313-3925454

No uso ni tengo correo electrónico.

Angel Custodio Molano Diaz

ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

C.C. No. 17.027.759 de Bogotá.

Dirección: Vereda Resguardo Bajo Finca El Placer Municipio de Machetá.

Cel. No. 313-3451663

No uso ni tengo correo electrónico.

Acepto,

Jairo Humberto Cortés Roza
JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá

T.P. No. 63.406 del C.S. de la J.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MACHE'A CUNDINAMARCA
PRESENTACION PERSONAL

Fecha - 9 NOV 2020
comparecio ante el Secretario de este despacho Angel Custodio

No 17.027.759 de Bogota

T P No

Carnet No y manifiesto que la(s) firmante(s) que
antecede(n) puesta de su puno y letra y es la misma que acostumbra en todos
sus actos publicos y privados

F. Omision de

Ver. de

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MACHE'A CUNDINAMARCA
PRESENTACION PERSONAL

Fecha - 9 NOV 2020
comparecio ante el Secretario de este despacho Misaelina

No 41.333.386 de Bogota

T P No

Carnet No y manifiesto que la(s) firmante(s) que
antecede(n) puesta de su puno y letra y es la misma que acostumbra en todos
sus actos publicos y privados

F. Omision de

Ver. de

ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

C.C. No. 17.027.759 de Bogota

Direccion: Vereda Resguardo Bajo Fincas El Pajar

Municipio de Macheta

Cel. No. 315-554-5123

No uso in tiempo contra electronico

MISAELENA BARRERA DE MOLANO

C.C. No. 41.333.386 de Bogota

Direccion: Vereda Resguardo Bajo Fincas El Pajar Municipio

de Macheta

Cel. No. 315-554-5123

No uso in tiempo contra electronico

F. Omision de

sus actos publicos y privados

antecede(n) puesta de su puno y letra y es la misma que acostumbra en todos

Carnet No y manifiesto que la(s) firmante(s) que

T P No

No de

comparecio ante el Secretario de este despacho

Fecha

PRESENTACION PERSONAL

UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MACHE'A CUNDINAMARCA

Rama Judicial del Poder Publico

Republica de Colombia

JAIR HUBERTO CORTES ROZO

C.C. No. 79.287.871 de Bogota

T.P. No. 83.408 del C.S. de la J.

Acepto

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA
E.S.D.

JUZ PROM MUN MACHETA

NOV 23 '20 AM 8:23

REF.: DEMANDA DESPOJO A LA POSESION.

Exp. No. 2020-0003

DEMANDANTE: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA

DEMANDADOS: MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCION PREVIA.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sesquilé, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.406 del C.S. de la J, con correo electrónico jhcrabogado@gmail.com, en nombre y representación de los Sres. **MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ**, mujer y varón mayores de edad, plenamente capaces, domiciliados en Machetá-Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.333.386 y 17.027.759 de Bogotá, quienes no tienen ni usan Email, en calidad de Co-Demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado señalado por la Ley, de manera respetuosa como obra en el poder por medio del presente escrito dentro del término legal procedo a proponer como **EXCEPCION PREVIA**, la siguiente:

I.- EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE AMPARO POSESORIO".

Sabemos que la **PRESCRIPCIÓN** se puede promover como **EXCEPCIÓN PREVIA**, como en el escrito separado así lo formulo, **también puede ser postulada y provocada como excepción de mérito**, ésta es una institución de enorme trascendencia jurídica, para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico, razón ésta por la cual la doctrina universal tiene por sentado que es una institución de **orden público**, como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera, sería contraria al orden social, pues **el instituto jurídico de la prescripción** es para liberar al perturbador-demandado, y sino éste permanecería ab aeternum, constreñido por la voluntad del demandante y sujeto a que éste en el momento menos esperado, tal vez menos propicio, exigiera el derecho.

Por lo mismo, es evidente que **la existencia misma de la prescripción** reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos, para sancionar al titular de los derechos cuando por **incuria o negligencia**

no los ejerce en el tiempo, éste mismo señala como aparente momento de la supuesta ocurrencia del mentiroso despojo el 20 de Diciembre de 2017, es decir, hipotéticamente de ser cierto, el termino preclusivo se le expiró el 21 de Diciembre del año 2018, y es así que el demandante solo tiene un año, para ello el Art. 976 del C.C.C. le otorga un año para ACCIONAR, en otras palabras al ACCIONANTE **MORENO ESPINOSA SE LE SANCIONA CON LA PRESCRIPCIÓN, porque abandonó el ejercicio de su derecho de accionar.**

Reitero, en tratándose de la ACCIÓN POSESORIA que tiene por objeto recuperarla, cómo lo ha dicho la Jurisprudencia **el plazo de la prescripción comienza a contarse desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella**, que EXPIRAN AL CABO DE UN AÑO COMPLETO, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido, por lo tanto el plazo de UN (01) año señalado en el artículo 976 del C.C.C. para que opere la prescripción extintiva, empezó desde el día 21 de diciembre de 2018, día en que el demandante podía ejercer validez y eventualmente la acción de AMPARO POSESORIO, pues la demanda se radicó el año 2020, es decir, **el término para impetrar la ACCIÓN ESTABA PRESCRITA**, por LO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA FUE ESTÉRIL PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN, entonces desde la fecha de la supuesta perturbación, embarazo o molestia, **hasta la radicación o a la notificación a la parte demandada** transcurrió más del año (01) año, y por lo mismo prescribió la Acción, porque la citación a la supuesta diligencia de conciliación prejudicial, tampoco interrumpía para nada el término, pues el año que estaba más que superado o vencido, lo que le hace inane.

Así se debe aplicar el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general, contenido en el artículo 976 del Código Civil, pues el (1) año señalados en la misma SE SUPERÓ SOBRADAMENTE, PORQUE AL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 SE LE EXPIRÓ, **sanción que la ley le impone al titular del derecho** que, pudiendo, no lo ejerció en el término prefijado en la misma y, como **TAL ABRIERA PASO EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO EXTINTIVO**, sabemos que Art. 2512 C.C.C. define la **PRESCRIPCIÓN COMO UN MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS**, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción (como la que nos ocupa) o derecho, cuando se extingue por la prescripción.

Solicito de su señoría, que ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

PRUEBAS:

Para demostrar que LA **EXCEPCIÓN PREVIA DE LA PRESCRIPCIÓN**, postulo los siguientes por ser conducentes, pertinentes y su alto sentido de utilidad que habrá aclarar, no sólo que transcurrió más de un año del supuesto acto perturbatorio, para declarar próspera LA **DE PRESCRIPCIÓN**, para accionar vía jurídica ordinaria.

DOCUMENTALES:

1. Las allegadas en la demanda.

TESTIMONIALES:

1. Los mismos postulados por la Demandante.

2.- A los señores que relaciono los hare comparecer por mi conducto, por ser testigos presenciales, vecinos el predio y conocidos de muchísimos años atrás con los dos demandados, saben de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la disposición y explotación, no solo de la franja alegada en esta acción posesorio, sino de toda la **finca EL PACER**, pero también saben de la relación y de los motivos porque el demandante tiene su residencia en una de las casas que se encuentra en el predio de los demandados, saben que los dos demandados, no han hecho ningún acto perturbatorio.

2.1. A la señora **DIANA YICET MOLANO BARRERA**, vecina de Machetá celular No. 319-5569329, con Cedula de ciudadanía No. 52.793.624, hija de los dos demandados, quien fuera esposa y compañera permanente del demandante, madre de dos hijos comunes, ella es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es MISAELINA BARRERA DE MOLANO la propietaria exclusiva, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, y ella sabe y le consta que la franja de terreno alegada el demandante **no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que el demandante hace cualesquier acto o que su conducta es calculada y de mala fe, para esconder y negar por qué éste tiene su residencia en una parte del predio, en una de las casas edificadas, sabe que MORENO ESPINOSA a toda costa lo que quiere es apropiarse de mala fe del terreno de su madre, ella es testigo de que los demandados nunca jamás SEAN USURPADORES DE NADA sobre LA FRANJA aquí alegada, y sabe que los supuestos destrozos de la vegetación nativa, **no es cierto, es falsa de toda falsedad** y es la hora que LA CAR no impuso sanción alguna, por lo que estamos ante un denuncia o queja temeraria que ante LA CAR éste le formuló.

2.2. **CARLOS JULIO SALCEDO RANGEL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.682 de Machetá, que como maestro constructor de ocupación y de ocupación electricista, sabe cómo instalaron las acometidas para el fluido eléctrico, de años atrás sabe de los actos de posesión de la demandada, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.3. **LUIS ANTONIO TORRES BERNAL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.817 de Machetá, Cel No. 319-2090557, que como maestro y de ocupación electricista, sabe cómo instalaron las acometidas para el fluido eléctrico, de años atrás sabe de los actos de posesión de los demandados, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.4. **MAXIMO ISRAEL RAMIREZ RAMIREZ**, vecino de Machetá, que como de ocupación VETERINARIO, con Cedula de ciudadanía No. 316.866 de Machetá, Cel No. 311-8135473, sabe de años atrás sabe de los actos de posesión de la Co-demandada, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.5. Al señor **JUAN ANGEL MOLANO BARRERA**, vecino de Machetá celular No. 350-2709203, con Cedula de ciudadanía No. 1.015.483.302, hijo de los dos demandados, ex-cuñado del demandante, el es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es **MISAELENA BARRERA DE MOLANO** la propietaria exclusiva, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, y ella sabe y le consta que la franja de terreno alegada el demandante **no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que el demandante hace cualesquier acto o que su conducta es calculada y de mala fe, para esconder y negar por qué éste tiene su residencia en una parte del predio, en una de las casas edificadas, sabe que **MORENO ESPINOSA** a toda costa lo que quiere es apropiarse de mala fe del terreno de su madre, el es testigo de que los demandados nunca jamás **SEAN USURPADORES DE NADA** sobre LA FRANJA aquí alegada, y sabe que los supuestos destrozos de la vegetación nativa, **no es cierto, es falsa de toda falsedad** y es la hora que **LA CAR** no impuso sanción alguna, por lo que estamos ante un denuncia o queja temeraria que ante **LA CAR** éste le formuló.

2.6. **MERY SANDOVAL SANDOVAL**, vecina de Machetá celular No. 319-3127570, con Cedula de ciudadanía No. 51.634.869624, ella es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el

22

predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es **MISAELENA BARRERA DE MOLANO** la poseedora de muchos años atrás y que es la propietaria exclusiva, sabe que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión. Y sabe cuándo y porque razones el demandante estuvo en el predio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

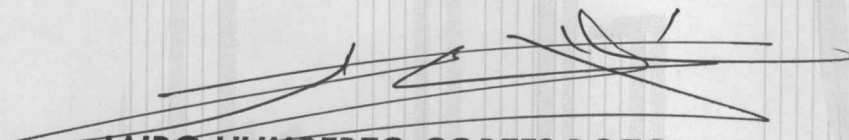
Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que le formularé al Demandante Señor **JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA**, interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, sobre lo contestado en ésta, y sobre las excepciones a proponer, de conformidad con lo establecido por la Ley.

NOTIFICACIONES.

A LAS PARTES, en las direcciones señaladas en el libelo demandatorio

AL SUSCRITO, Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la carrera 5 No. 4-35 Sesquilé Cundinamarca, EMAIL: jhcrabogado@gmail.com, Cel No. 310-3189718 / 316 - 5888816.

Del Señor Juez,



JAIRO HUMBERTO CORTES ROZO

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá
T.P. No. 63.406 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA

E.S.D.

JUZ PROM MUN MACHETA
NOV 23 '20 AM 8:23

REF.: **DEMANDA DESPOJO A LA POSESION.**

Exp. No. 2020-0003

DEMANDANTE: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA

DEMANDADOS: MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sesquilé, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.406 del C.S.J., con correo electrónico **jhcrabogado@gmail.com**, en nombre y representación de los Sres. **MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ**, mujer y varón mayores de edad, plenamente capaces, domiciliados en Machetá-Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.333.386 y 17.027.759 de Bogotá conforme al poder que alego, quienes no tienen ni usan Email, esposos entre sí en calidad de Co-Demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del traslado señalado por la Ley, de manera respetuosa por medio del presente escrito dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DESPOJO A LA POSESION** de la referencia, tal como lo dice en poder **OPONIÉNDOME ROTUNDA Y RADICALMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES**, proponiendo **EXCEPCIONES PREVIA** y de **MERITO** en aras de que se declare probadas para desechar las Pretensiones incoadas, y consecuentemente se decrete la terminación del proceso, se condene al Demandante al pago de las Costas Procesales y agencias en derecho por impetrar una demandada en forma extemporánea, ilegal y temeraria, para ello me refiero de la siguiente forma:

I- A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA de las CUATRO (04) PETICIONES que aparecen formuladas en la Subsanción de la Demanda, y a lo que se refiere o se les pretende reclamar a mis dos Poderdantes, por la poderosísima razón a que **MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ** nunca **JAMÁS HAN PERTURBADO PREDIO O LA FRANJA DE TERRENO alguno**, ni mucho menos del que es objeto de demanda, ya que tanto la franja aquí

demandada como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, **SIEMPRE HA SIDO Y ES DE LA EXCLUSIVA PROPIEDAD DE LA DEMANDADA**, por haberlo adquirido inicialmente en posesión desde el año 1982, y es su exclusiva propietaria por haberlo adquirido a título gananciales en la liquidación de la Sucesión respectiva en el año 2009, por ende mal puede el demandante **ACCIONAR UN AMPARO POSESORIO CUANDO EL SABE QUE NO HA DETENTADO POSESIÓN ALGUNA**, y por esto solicito respetuosamente se Absuelva de ellas a mis dos representados, además **para que se le Condene en Costas al Demandante** por impetrar acción judicial **ESTANDO PRESCRITA**, y sin cumplir los requisitos que el C.G.P. impone cumplir para dar curso a una acción de esta naturaleza; máxime si los demandados **NO HAN PERTURBADO NINGUNA POSESIÓN**, y por incoar temerariamente contra **MISAEлина BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ**, al no encontrar respaldo en la realidad de los hechos expuestos, ni fundamento jurídico que pueda tener a su favor.

Al impetrar la demanda de semejante manera, su actuación es de **MALA FÉ** porque a **MORENO ESPINOSA** no le está permitido legalmente **solicitar lo demandado**, a sabiendas de que no es así, por lo que H. Despacho abrá de reconsiderar este tipo de actuaciones dolosas, desgastantes de la justicia, desleales y que pretende al parecer **es inducir en error al Juzgado**, la cual se debe valorar la conducta desplegada, para si es del caso, compulsar copias a la Fiscalía porque podemos decir que sería contrario a la justicia, y a la más simple lógica.

Repito, mis Mandantes **NO HAN PERTURBADO PREDIO ALGUNO NI LA FRANJA** mencionada, **MISAEлина** siempre lo ha poseído desde el año 1982 hasta la fecha, es decir al demandante no le asiste ningún fundamento de orden fáctico y jurídico, en la Demanda que ha formulado contra mis dos prohijados.

II- A LOS HECHOS.

1°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, Por la poderosísima razón a que **MISAEлина BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ** nunca **JAMÁS, HAN PERTURBADO PREDIO O FRANJA DE TERRENO alguno**, y mucho menos el aquí descrito que es objeto de demanda, ya que tanto la franja aquí demandada como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I.P. de Chocontá, con numero catastral 00-

100020006000, siempre ha sido y es de la exclusiva propiedad y posesión de la demandada MISAELENA BARRERA DE MOLANO, por haberlo adquirido inicialmente en posesión desde el año 1982, y luego a título gananciales en la liquidación de la Sucesión respectiva en el año 2009.

Es más, es curioso cuando menos que el demandante persiguiendo una supuesta posesión, ni siquiera señala, determina y establece de manera clara y concreta la fecha posible de su mentirosa posesión que pretende le sea amparada.

Mal puede MAURICIO ESPINOSA ACCIONAR UN AMPARO POSESORIO cuando el demandante **NO HA DETENTADO POSESIÓN ALGUNA**, porque éste sabe y las pruebas que se han de practicar así lo expresaran, nunca ha ostentado ni tenido alguna posesión en la parte del predio señalado.

2°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, Por la poderosísima razón a que MISAELENA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ **nunca JAMÁS HAN PERTURBADO NI EL PREDIO NI LA FRANJA DE TERRENO** que aquí describe y que es objeto de demanda, ya que tanto la franja aquí demandada como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, a los ojos de todo el mundo lo viene haciendo SIN CLANDESTINIDAD NI VIOLENCIA, en forma pública, ininterrumpida y pacífica; dicho predio siempre ha sido y es de la exclusiva Posesión y Propiedad de la demandada MISAELENA BARRERA, por haberlo adquirido inicialmente en posesión desde el año 1982 y luego a título de Sucesión desde el año 2009.

En todo caso la fecha señalada por el demandante del **20 DE DICIEMBRE DE 2017** como supuesto despojo y acto perturbador, solo en gracia discusión jurídica si ello fuere cierto -hipotéticamente-, LA ACCIÓN POSESORIA IMPETRADA ESTÁ MÁS QUE PRESCRITA Y/O CADUCADA, ya que como no ha habido despojo y mucho menos SIN CLANDESTINIDAD NI VIOLENCIA alguna, o sea, al Actor se le expiró o extinguió la posibilidad de accionar, de conformidad a lo prescrito en el art. 976 del C.C.C, que dice: **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, **PRESCRIBEN AL CABO DE UN AÑO COMPLETO**, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella (resaltado es mío).

Las que tienen por objeto **RECUPERARLA EXPIRAN AL CABO DE UN AÑO COMPLETO**, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (resaltado es mío).

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

3°. **NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, Por la poderosísima razón a que MISAEлина BARRERA DE MOLANO tanto en la franja aquí demandada, como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, siempre ha sido y es la **exclusiva poseedora y propietaria**, ya que lo adquirió inicialmente en posesión desde 1982 y luego a título de Sucesión desde el año 2009, **Y ES MAS FALSO** que se diga que también ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ, **HA PERTURBADO EL PREDIO O FRANJA DE TERRENO** alegada por el Actor, porque siempre desde 1982 es **MISAEлина BARRERA** quien ha pastado sus semovientes -de manera continua y permanente-, pero también ella ha dispuesto de dicha franja del terreno y del de mayor extensión, **para arrendarlo a otros vecinos** que le han comprado el Pasto y para desarrollar actividades agrícolas y ganaderas es diferentes épocas que comenzaron en 1982; por eso **NO ES CIERTO** que los demandados hayan actuado de **manera violenta y mucho menos clandestina**, pero menos aún como falazmente la afirma el demandante, que dizque tumbando cercas, e ingresando abruptamente para supuestamente aprovechar el inexistente corte de pasto -que el actor alega como suyo-, y mentirosamente diciendo que fue en ausencia suya; pero es más lamentable que ni siquiera se diga de manera clara y específica las fechas y horas de ese supuesto desalojo, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que el demandante pueda dar por cierto el supuesto desalojo, porque reitero, MISAEлина su posesión y propiedad la ha ostentado y siempre la ha ejercido a la luz pública, por ser ella, no sólo la única Poseedora desde el año 1982, sino que es su legítima propietaria.

4°. **ES PARCIALMENTE CIERTO y ACLARO**, EL ACA DEMANDANTE si interpuso Querella por los mismos supuestos hechos, pero **NO ES CIERTO** como lo quiere obligar a reconocer en esta acción judicial, **en el sentido de que notificaron a los Querellados**, porque una de las razones jurídicas y de hecho, para que el fallo de la querella policiva le fuera adverso, precisamente fue porque **NO NOTIFICARON A LA QUERELLADA MISAEлина EN DEBIDA FORMA**.

5°. **NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**: Por la poderosísima razón a que MISAEлина BARRERA DE MOLANO tanto en la franja aquí demandada, como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, siempre ha sido poseedora desde el año 1982 y es la propietaria exclusiva, ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009. **Y ES MAS FALSO** que se diga que el demandante lleva más de diez años, con una inexistente y mentirosa POSESION, y menos creíble que dizque haciendo unas supuestas MEJORAS; pero **NO ES CIERTO**, es inverosímil e incoherente que aquí se pretenda **decir, que en el predio mencionado en el hecho anterior**, cuando en el hecho anterior -nomenclado como cuarto-, allí lo que se afirma es de una querella que perdió, en la inspección municipal de policía de Machetá.

6°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD: Por la poderosísima razón a que MISAELENA BARRERA DE MOLANO tanto en la franja aquí demandada, como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, siempre ella ha sido poseedora desde el año 1982 y es la propietaria exclusiva, ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009. Y **ES MAS FALSO** que se diga que la dueña y su esposo rompieron una parte de la cerca y que ellos se apoderaron de una parte del predio, porque la poseedora y dueña MISAELENA siempre lo ha tenido la posesión y ha sido propietaria tanto de dicha franja, como del de mayor extensión del predio EL PLACER; mucho menos cuando calumniosa y temerariamente afirme ahora que talaron arrayanes, cucharos y chizos, PORQUE ALLÍ NO ESTÁN TALADOS, es más, LA CAR inició proceso sancionatorio administrativo, y en visita ocular y fallo ejecutoriado no le quedó otro camino a LA CAR que desestimar las quejas, mentiras y falsedades de MAURICIO MORENO que también denunció mentirosamente ante LA CAR, porque pudieron observar y cotejar que eso **no fue cierto**, ni existió tala alguna.

Por lo que MISAELENA BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ **NO HAN PERTURBADO NI EL PREDIO, NI LA PARTE O FRANJA DE TERRENO** alegada por el Actor, porque siempre MISAELENA es quien ha pastado sus semovientes, en innumerables ocasiones desde el año 1982 **lo ha arrendado a otros vecinos** que le han comprado el Pasto, así como también para ser explotado con cultivos agrícolas. Por eso **NO ES CIERTO** que los demandados hayan usurpado lo propio, menos creíble aún que se diga que DOS PERSONAS ADENTRADAS EN AÑOS puedan hacer semejantes Actos presentados como ciertos por el demandante. Pero lo más mentiroso es que se diga que el demandante es quien ha sembrado el pasto, cuando jamás lo ha hecho,

7°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD: Que se afirme que SEAN USURPADORES, por la poderosísima razón a. que MISAELENA BARRERA DE MOLANO tanto en la franja aquí demandada como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, siempre ha sido poseedora desde el año 1982 y es la propietaria exclusiva, ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009, y es **MAS FALSO** que se diga que el demandante **SEA UN POSEEDOR DE BUENA FE**, porque lo quiere a toda costa **ES ESCONDER QUE ERA EL ESPOSO** y otrora COMPAÑERO PERMANENTE de la HIJA de los DEMANDADOS, y **ESE ES EL MOTIVO por el cual explica porque éste tiene su residencia en una pequeña parte del predio**, en una de las casas edificadas y que a toda costa quiere apropiarse de otra parte del predio obrando de mala fe.

Si lo consignado "en algo" fuere cierto, que no lo es, en EL PROCESO REIVINDICATORIO que mi cliente promueve -en este mismo despacho-,

tal como lo pudo cotejar y probar, éste tiene la casa de habitación donde tenía su hogar o núcleo familiar -con la hija de los demandados-, la parte que ahora demanda como supuestamente despojado "**ésta parte**" del predio, estaría también cercado en postes blancos, como así lo hizo sin ninguna permiso o autorización con el predio que le están reivindicando.

Por ser igual a lo manifestado en el hecho anterior, **ES FALSO** porque la real poseedora y dueña es MISAEлина, que siempre HA TENIDO LA POSESIÓN y ha sido propietaria tanto de dicha franja, como del de mayor extensión del predio EL PLACER, es falso y calumnioso que se diga que la dueña y su esposo han derribado supuestas cercas, que dizque destrozaron las cercas vivas y de manera falaz afirmando que talando árboles nativos, PORQUE ALLÍ NO ESTÁN TALADOS, es más, LA CAR inició proceso sancionatorio administrativo, y en visita ocular y LA CAR habrá de que desestimar las quejas, mentiras y falsedades de MAURICIO MORENO, que también denunció mentirosamente ante LA CAR, porque ellos pudieron observar y cotejar que eso **no fue cierto**, ni existió tala alguna, máxime si los dos co-demandados son personas adultos mayores que por su avanzada edad no tendrían las fuerzas para hacer los supuestos destrozos, y ellos No podrían hacer semejantes conductas reprochables.

8°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD: Que se afirme que en el mes de enero/18 mis poderdantes, tumbaron árboles que hacían parte de una supuesta cerca, esto **NO ES CIERTO** que los demandados los hayan derribado, porque se trata de DOS PERSONAS ADENTRADAS EN AÑOS que NO pueden hacer semejantes actos presentados por el demandante.

9°. NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, Porque si llegase a existir semejantes señalamientos y supuestas amenazas, con toda seguridad que **estarían denunciadas penalmente en la Fiscalía de Chocontá**, eso es una falsedad y calumnia del demandante, o es que engañó al abogado, para presentarlos se semejante manera.

Es del caso informar al despacho lo que mis poderdantes me comunicaron, que les ha tocado de varios años atrás **DENUNCIAR PENALMENTE AL DEMANDANTE** en la Fiscalía de Chocontá, ello por conductas criminales que éste les viene haciendo de manera sistemática en su contra; también la **hija de mis clientes (DIANA GINETH MOLANO BARRERA)** ex-esposa del demandante, le ha tocado recurrir ante LA COMISARIA DE FAMILIA, para que le brinde y le haya proferido a su favor UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN contra el Demandante, por hechos y conductas aberrantes y sumamente preocupantes, que éste les ha venido haciendo.

10°. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I.- EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE AMPARO POSESORIO".

Sabemos que la **PRESCRIPCIÓN** se puede promover como EXCEPCIÓN PREVIA, como en el escrito separado así lo formule, **también puede ser postulada y provocada como excepción de merito**, ésta es una institución de enorme trascendencia jurídica, para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico, razón ésta por la cual la doctrina universal tiene por sentado que es una institución de **orden público**, como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera, sería contraria al orden social, pues **el instituto jurídico de la prescripción** es para liberar al perturbador-demandado, y sino éste permanecería ab aeternum, constreñido por la voluntad del demandante y sujeto a que éste en el momento menos esperado, tal vez menos propicio, exigiera el derecho.

Por lo mismo, es evidente que **la existencia misma de la prescripción** reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos, para sancionar al titular de los derechos cuando por **incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo**, éste mismo señala como aparente momento de la supuesta ocurrencia del mentiroso despojo el 20 de Diciembre de 2017, es decir, hipotéticamente de ser cierto, el termino preclusivo se le expiró el 21 de Diciembre del año 2018, y es así que el demandante solo tiene un año, para ello el Art. 976 del C.C.C. le otorga un año para ACCIONAR, en otras palabras al ACCIONANTE MORENO ESPINOSA SE LE SANCIONA CON LA PRESCRIPCIÓN, porque abandonó el ejercicio de su derecho de accionar.

Reitero, en tratándose de la ACCIÓN POSESORIA que tiene por objeto recuperarla, cómo lo ha dicho la Jurisprudencia **el plazo de la prescripción comienza a contarse desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella, que EXPIRAN AL CABO DE UN AÑO COMPLETO**, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido, por lo tanto el plazo de UN (01) año señalado en el artículo 976 del C.C.C. para que opere la prescripción extintiva, empezó desde el día 21 de diciembre de 2018, día en que el demandante podía ejercer validez y eventualmente la acción de AMPARO POSESORIO, pues la demanda se radicó el año 2020, es decir, **el término para impletar la ACCIÓN ESTABA PRESCRITA, por LO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA FUE ESTÉRIL PARA INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN**, entonces desde la fecha de la supuesta perturbación, embarazo o molestia, **hasta la radicación o a la notificación a la parte demandada** transcurrió más del año (01) año, y por lo mismo prescribió la

Acción, porque la citación a la supuesta diligencia de conciliación prejudicial, tampoco interrumpía para nada el término, pues el año que estaba más que superado o vencido, lo que le hace inane.

Así se debe aplicar el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general, contenido en el artículo 976 del Código Civil, pues el (1) año señalados en la misma SE SUPERÓ SOBRADAMENTE, PORQUE AL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 SE LE EXPIRÓ, sanción que la ley le impone al titular del derecho que, pudiendo, no lo ejerció en el término prefijado en la misma y, como **TAL ABRIERA PASO EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO EXTINTIVO**, sabemos que Art. 2512 C.C.C. define la **PRESCRIPCIÓN COMO UN MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS**, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción (como la que nos ocupa) o derecho, cuando se extingue por la prescripción.

Solicito de su señoría, que ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

II. EXCEPCION POR NO TENER EL ACTOR NI LA POSESION MATERIAL, NI TAMPOCO EXISTIR NINGUN ACTO PERTURBATORIO O MOLESTIA SOBRE LA FRANJA DE TERRENO".

Para incoar una ACCION POSESORIA el Actor debe tener y demostrar plenamente la posesión material alegada en el supuesto terreno, que dice ser despojado, pero igualmente debe probar los mentirosos actos de molestia o embarazo a la supuesta perturbación a la posesión.

Dicen mi clientes que MORENO ESPINOSA JAMÁS HA SIDO POSEEDOR de la franja que éste se inventa, porque MISAEлина BARRERA DE MOLANO tanto en la franja aquí demandada, como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, siempre ella ha sido poseedora desde el año 1982 y es la propietaria exclusiva, ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009, repito, ella es la que **HA TENIDO LA POSESIÓN MATERIAL DEL TERRENO SEÑALADO**, pero también del terreno de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado **El Placer**, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, siempre ha sido y es de la exclusiva propiedad de la **Co-demandada**, por haber adquirido la posesión desde el año 1982, y porque es la propietaria exclusiva ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009.

MORENO ESPINOSA NO ES POSEEDOR de dicha franja, porque lo que quiere a toda costa es esconder -para engañar a la justicia- QUE ERA EL ESPOSO Y POSTERIOR COMPAÑERO PERMANENTE de la HIJA de los DEMANDADOS, y ESE ES EL MOTIVO o hecho protuberante por el cual se explica porque éste, es que tiene su residencia en una parte del predio y en una de las casas edificadas, y que con mentiras y a toda costa quiere apropiarse de mala fé de ese terreno que ahora se inventa como de su posesión -sin tenerla-.

Pero TAMPOCO ES CIERTO, es absolutamente FALSO que se diga que también mi poderdantes HAN PERTURBADO EL PREDIO O FRANJA DE TERRENO alegada por el actor, porque de siempre MISAEлина ha pastado sus semovientes, en varias ocasiones, pero también ha dispuesto de dicha franja del terreno y del de mayor extensión llamado EL PLACER, para arrendarlo a otros vecinos que le han comprado el Pasto, así como también para ser explotado con cultivos agrícolas, por lo que no pude ahora el demandante, decir que hace actos de posesión en la granja señalada.

Pero NO ES CIERTO que mis prohijados hayan perturbado o actuado de manera violenta, pero menos aún tumbando cercas, ni ingresando abruptamente, porque siempre han explotado y lo han hecho, por ser MISAEлина BARRERA DE MOLANO POSEEDORA tanto de la franja aquí demandada, como el Predio de mayor extensión o la totalidad del inmueble denominado El Placer, poseedora desde el año 1982 y es la propietaria exclusiva, ya que lo adquirió a título de Sucesión desde el año 2009, por eso es que NO ES CIERTO que los demandados hayan usurpado lo propio, menos creíble aún que el demandante diga e invente semejante circunstancias, porque los demandados son DOS PERSONAS ADENTRADAS EN AÑOS, cómo para que puedan hacer semejantes actos inventados y presentados por el demandante.

Solicito de su señoría, que ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

III. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FÉ.

Sustento ésta excepción, porque el demandante al incoar una demanda falaz y alejada de toda realidad, tendiente a buscar un amparo posesorio sin ser poseedor de la franja alegada, pero tampoco cuando los dos demandados no han hecho actos perturbatorios sobre lo propio, LO EXPUESTO COMO SUPUESTO FÁCTICO ES FALSO, ES TEMERARIO, ES DE MALA FE, porque la realidad es otra bien distinta, pero más allá de ésta realidad NO ES CIERTO que mis clientes hayan perturbado lo de MORENO ESPINOSA, dicen mis clientes que no es cierto lo que en la

demanda de manera irresponsable y mentirosa que el demandante, se adentra a decir que es cierto.

Cómo MORENO ESPINOSA **NO ES POSEEDOR** de dicha franja, porque quiere a todo costa es aprovechar QUE ERA EL ESPOSO Y POSTERIOR COMPAÑERO PERMANENTE, de la HIJA de los DEMANDADOS, y ESE ES EL MOTIVO o hecho evidente para entender porque en una parte del predio EL PLACER, en una de las casas edificadas éste tiene su residencia, que compartió con su esposa y los dos nietos de los demandados, y que ahora con mentiras y a toda costa lo que quiere es apropiarse, es **TEMERARIO Y DE MALA FE** incoar, demandar un amparo posesorio cuando no es poseedor.

Solicito de su señoría, que ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

IV.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En defensa de la parte demandada solicito declarar probada como EXCEPCIÓN GENÉRICA, las que pudiere surgir de acuerdo a los hechos que resulten probados, y que conduzca al rechazo de las pretensiones de la Parte Demandante, en aplicación del Art. 44 de nuestra Constitución Nacional y del Art. 282 del C.G.P.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No tiene el Demandante asidero en esta oportunidad, pues si bien en las pretensiones contenidas en la demanda, éste las estima que se deben pagar en más de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS Mcte.(\$ 17.000.000.00), dicha cifra no es más que una pretensión sujeta a comprobación a lo largo del proceso, es caprichosa y subjetiva, que está sujeta a las objeciones pertinentes y desde luego, a un sin número de actividades procesales que deben desarrollarse previamente para llegar a la sentencia, que es donde se cuantifica la condena, siempre en caso de probarse los hechos, o por el contrario, en caso de no resultar probados, se deniegan las mismas.

Esa estimación se hace por ministerio de la ley, para que sea bajo la gravedad del juramento, pero cuando se habla de una estimación bajo juramento **no puede quedar sujeta impunemente al libre albedrío de quien la realiza**, sino que tiene el deber de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque de no ser así, debe ser condenado por ser temerario.

Por ende me opongo absolutamente a semejante suma que más que caprichosa, e irreal es temerariamente mentirosa.

PRUEBAS

Para demostrar lo expuesto en la contestación y de las mismas excepciones tanto la previa como las de mérito, postulo los siguientes por ser conducentes, pertinentes y su alto sentido de utilidad que habrá aclarar, que darán claridad, además de las que su H. Despacho oficiosamente haya de considerar:

DOCUMENTALES:

1. Las allegadas en la demanda.

TESTIMONIALES:

1. Los mismos postulados por la Demandante.

2.- A los señores que relaciono los hare comparecer por mi conducto, por ser testigos presenciales, vecinos el predio y conocidos de muchísimos años atrás con los dos demandados, saben de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la disposición y explotación, no solo de la franja alegada en esta acción posesorio, sino de toda la **finca EL PACER**, pero también saben de la relación y de los motivos porque el demandante tiene su residencia en una de las casas que se encuentra en el predio de los demandados, saben que los dos demandados no han hecho ningún acto perturbatorio.

2.1. A la señora **DIANA YICET MOLANO BARRERA**, vecina de Machetá celular No. 319-5569329, con Cedula de ciudadanía No. 52.793.624, hija de los dos demandados, quien fuera esposa y compañera permanente del demandante, madre de dos hijos comunes, ella es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es **MISAELINA BARRERA DE MOLANO** la propietaria exclusiva, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, y ella sabe y le consta que la franja de terreno alegada el demandante **no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que el demandante hace cualesquier acto o que su conducta es calculada y de mala fe, para esconder y negar por qué éste tiene su residencia en una parte del predio, en una de las casas edificadas, sabe que **MORENO ESPINOSA** a toda costa lo que quiere es apropiarse de mala fe del terreno de su madre, ella es testigo de que los demandados nunca jamás **SEAN USURPADORES DE NADA** sobre LA **FRANJA** aquí alegada, y sabe que los supuestos destrozos de la

vegetación nativa, **no es cierto, es falsa de toda falsedad** y es la hora que **LA CAR** no ha impuesto sanción alguna, por lo que estamos ante un denuncia o queja temeraria que ante **LA CAR** éste le formuló, máxime si los dos co-demandados son personas adultos mayores, que por su avanzada edad no tendrían las fuerzas para hacer los supuestos destrozos, y ellos No podrían hacer semejantes conductas reprochables.

2.2. **CARLOS JULIO SALCEDO RANGEL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.682 de Machetá, que como maestro constructor de ocupación y de ocupación electricista, sabe cómo instalaron las acometidas para el fluido eléctrico, de años atrás sabe de los actos de posesión de la demandada, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.3. **LUIS ANTONIO TORRES BERNAL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.817 de Machetá, Cel No. 319-2090557, que como maestro y de ocupación electricista, sabe cómo instalaron las acometidas para el fluido eléctrico, de años atrás sabe de los actos de posesión de los demandados, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.4. **MAXIMO ISRAEL RAMIREZ RAMIREZ**, vecino de Machetá, que como de ocupación VETERINARIO, con Cedula de ciudadanía No. 316.866 de Machetá, Cel No. 311-8135473, sabe de años atrás sabe de los actos de posesión de la Co-demandada, sabe que el demandante como llego y cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

2.5. Al señor **JUAN ANGEL MOLANO BARRERA**, vecino de Machetá celular No. 350-2709203, con Cedula de ciudadanía No. 1.015.483.302, hijo de los dos demandados, ex-cuñado del demandante, el es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es **MISAELENA BARRERA DE MOLANO** la propietaria exclusiva, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, y ella sabe y le consta que la franja de terreno alegada el demandante **no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que el demandante hace cualesquier acto o que su conducta es calculada y de mala fe, para esconder y negar por qué éste tiene su residencia en una parte del predio, en una de las casas edificadas, sabe que **MORENO ESPINOSA** a toda costa lo que quiere es apropiarse de mala fe del terreno de su madre, el es testigo de que los demandados nunca jamás **SEAN USURPADORES DE NADA** sobre **LA FRANJA** aquí alegada, y sabe que los supuestos destrozos de la vegetación nativa, **no es cierto, es**

falsa de toda falsedad y es la hora que **LA CAR** no impuso sanción alguna, por lo que estamos ante un denuncia o queja temeraria que ante **LA CAR** éste le formuló, máxime si los dos co-demandados son personas adultos mayores, que por su avanzada edad no tendrían las fuerzas para hacer los supuestos destrozos, y ellos No podrían hacer semejantes conductas reprochables.

2.6. MERY SANDOVAL SANDOVAL, vecina de Machetá celular No. 319-3127570, con Cedula de ciudadanía No. 51.634.869624, ella es Testigo directa y presencial de lo que mis clientes han realizado en el predio, y porque motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es **MISAELENA BARRERA DE MOLANO** la poseedora de muchos años atrás y que es la propietaria exclusiva, sabe que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión. Y sabe cuándo y porque razones el demandante estuvo en el predio.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que le formularé al Demandante Señor **JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA**, interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, sobre lo contestado en ésta, y sobre las excepciones a proponer, de conformidad con lo establecido por la Ley.

4.- INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Señor Juez de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P, si es necesario y pertinente se decrete **INSPECCIÓN JUDICIAL** tanto al INMUEBLE de Mayor extensión, como a la **FRANJA PRETENDIDA EN AMPARO POSESORIO**, Predio de mayor extensión denominado **El Placer**, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, señalando fecha y hora **para que se verifiquen los hechos contenidos en la presente demanda y la contestación, sobre la explotación económica y de los constitutivos de la Posesión Material**, para determinar entre otros aspectos la descripción e identidad física del Inmueble, con su cabida y linderos, el estado de conservación, las construcciones en el existentes, las manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, de las mejoras, y adicionalmente entre otros, como:

De manera especial la **INSPECCIÓN JUDICIAL** tiene como finalidad que el despacho verifique, entre otros puntos, los siguientes:

A.- La plena identificación del Inmueble en su totalidad denominado **El Placer**, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-

11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, y de la franja materia del proceso, para saber en que parte se encuentra LA FRANJA dentro del de mayor extensión, por su ubicación, linderos, estado actual y demás características pertinentes.

B.-La plena identificación de las actividades a las cuales se destina el inmueble materia del proceso.

C.-La plena identificación de las personas que lo ocupan materialmente y a qué título detentan el Inmueble objeto del proceso.

D.- Antigüedad de las plantaciones y demás actividades en que está ocupado la franja del terreno objeto de la demanda.

E.-Los demás aspectos que puedan interesar al proceso con el objeto de establecer los hechos materia del litigio.

F.-Las demás que considere el Despacho.

ANEXOS

El poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

A LAS PARTES, en las direcciones señaladas por el Actor en el libelo demandatorio.

MISAELENA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ, esposos entre sí en calidad de Co-Demandados, ellos no tienen ni usan Email.

AL SUSCRITO, Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la carrera 5 No. 4-35 Sesquilé Cundinamarca, EMAIL: jhcrabogado@gmail.com, Cel No. 310-3189718 / 316 - 5888816.

Del Señor Juez,



C.C. N°. 79.287.871 de Bogotá
T.P. No. 63.406 del C. S. de la J.

Para todos los efectos procesales y legales Informo que **HE ENVIADO DE MANERA SIMULTÁNEA COPIA INTEGRAL DE ESTA CONTESTACIÓN Y LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta**, no solo al H. Despacho sino al Abogado actuante del Actor, de acuerdo a lo prescrito en el **Decreto 806/2020**, enviando copia al correo electrónico del Apoderado de la parte Actora Dr. **ISIDRO CASTRO ORJUELA**, E-mail: abogadoisidro@hotmail.com, dirección digital que éste debidamente informa y puso de presente.

RADICADO: Despojo de la Posesión No. 2020-003

INFORME SECRETARIAL.

15-12-2020: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante apoderado. Sirvase proveer.


ADURTH F CÁRDENAS G
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil*
veinte (2020).

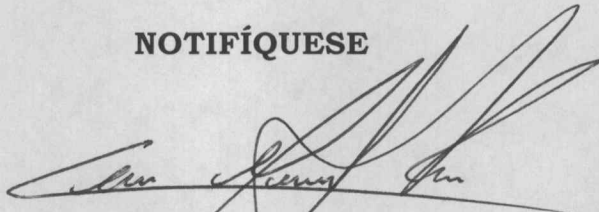
Teniendo en cuenta que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones, la misma se tiene por contestada.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el Art. 370 del C. G. P.

Se reconoce al Doctor JAIRO HUMBERTO CORTES ROZO, como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.

En firme la presente actuación vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 32 DEL
DIA DE HOY 18-12-2020.**



ADURTH F CÁRDENAS G.
Secretario